



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – ACUMULADO.
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS y OMAR DE JESUS FERNANDEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD SOTRANUCHA LTDA.
<b>DESPACHO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.
<b>TEMA:</b>	INADMITE RECURSO PONE CONOCIMIENTO NULIDAD.
<b>RADICACION;</b>	44650-31-05-001-2021-00046-03

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto calendaro 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que el Juzgado de primera instancia, no impartió el trámite de rigor al presente asunto, conforme pasa a señalarse:

El apoderado de la parte actora solicitó decretar la medida contenida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., en contra de las sociedades demandadas, por considerar que se han ejecutado maniobras que pueden impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria a favor de su poderdante, en razón a varias demandas formuladas en contra de HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD SOTRANUCHA LTDA.

El juzgado de primera instancia, fuera de audiencia, mediante providencia dictada 18 de abril de 2022<sup>2</sup>, entre otras cosas, negó la solicitud de imposición de caución y decreto de medidas cautelares invocadas por el apoderado del demandante, cuya decisión fue impugnada por ese mismo extremo procesal presentando recurso de apelación contra esta, concediendo su alzada el 6 de mayo de 2022<sup>3</sup>.

No obstante, observa la Sala Unitaria que Juzgado de primera vara no atendió el trámite de rigor a la solicitud de la medida cautelar invocada por la

<sup>1</sup> Pdf. 12. Cdo. Primera Instancia

<sup>2</sup> Pdf. 12. Cdo. Primera Instancia

<sup>3</sup> Pdf. 15. Cdo. Primera Instancia.

parte actora y que prevé el artículo 85A del CPTSS, dado que la norma en comento señala que se debe citar mediante auto a la audiencia especial, en la que se presentaran las pruebas y se decidirá en ella, lo cual soslayó dicho funcionario dado que fue resuelto por escrito e impidió que se decretaran las pruebas solicitadas.

Lo anterior permite inferir que se configura la nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que se omitió la oportunidad de decretar o practicar otras pruebas, conforme a la norma en cita; sin embargo, dado que la nulidad es subsanable conforme lo disponen los artículos 136 y 137 ibídem, atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para que si es del caso la aleguen o ante el silencio, se sanee el vicio en el que se incurrió, la que será resuelta por el juzgado de primera instancia, en caso de ser alegada, para no vulnerar el principio de la doble instancia.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido 20 de enero de 2023<sup>4</sup>, dentro del proceso de la referencia, según lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia proferida el numeral 3º de la parte resolutive del auto calendado 18 de abril de 2022<sup>5</sup>, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, conforme a las consideraciones en que está sustentado la presente providencia.

**TERCERO. - PONER** en conocimiento de las partes la nulidad de que trata el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la providencia, la aleguen o guarden silencio. En caso de ser este último evento, se entenderá saneada. De lo contrario, deberá remitirse al juzgado de primera instancia para que resuelva sobre ella, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**CUARTO. -** En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

<sup>4</sup> Pdf. 05. Cdno. Segunda Instancia

<sup>5</sup> Pdf. 12. Cdno. Primera Instancia

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ca718bbe0cf8751ff8c86123215d31c911252ee8d0cdf04e36065ea244ce9**

Documento generado en 22/02/2024 03:19:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**